



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1674.
RADICADO N°. 2020-00399-00.

CONSIDERACIONES

Una vez subsanado el requisito exigido por el Despacho mediante providencia de inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo y reunir los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso se da trámite a la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA a favor de la señora OLGA LUZ GÓMEZ RAMÍREZ; en calidad de cesionaria de LUISA CONSUELO CIFUENTES VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSA TULIA LUGO DE HURTADO, por la siguiente suma de dinero:

1. PAGARÉ sin número y la Escritura Pública No. 149 del 29 de enero de 2018 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín:

Por la suma de \$ 40.000.000 por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora sobre el capital insoluto exigibles desde el 26 de diciembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARÉ sin número y la Escritura Pública No. 149 del 29 de enero de 2018 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín:

\$ Por la suma de 15.000.000 por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora sobre el capital insoluto exigibles desde el 26 de diciembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- CAPITULO VI – DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

CUARTO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-822756 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín- Zona Sur, de propiedad de la demandada. Oficiese.

QUINTO: La parte actora deberá tener a disposición el título ejecutivo original cuando le sea requerido.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO T.P. No. 117.032 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza.